

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2021 00278 00**

Accionante: José Vicente Barrera Marín.

Accionado: Banco de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición, honra y buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

José Vicente Barrera Marín interpone acción de tutela en contra de **Banco de Bogotá**, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, honra y buen nombre, los cuales considera vulnerados por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es titular de cuenta de ahorros y corriente No 058148909 la cual aparece en el sistema de la entidad accionada como embargada por alimentos desde año 2013, información que es errónea porque es una cuenta de nómina.

2.2. En petición que elevó 21 de diciembre de 2020, ante el Consejo Superior de la Judicatura, este organismo le comunicó que a la fecha no posee ningún embargo judicial por alimentos.

2.3. En esa misma data (21 de diciembre del 2020), también presentó petición ante la querellada sin que a la fecha haya recibido respuesta, lo cual, no solo vulnera su derecho de petición sino su derecho al buen nombre.

2.4. Considera que él y su familia han sido perjudicados ya que con este actuar se le ha negado el acceso en siete (7) oportunidades a los créditos para la adquisición de vivienda familiar.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, honra y buen nombre, ordenando al Banco de Bogotá, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 21 de diciembre de 2020, así como retirar de sus bases de datos y de las centrales de riesgo la información errónea por embargo de alimentos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 17 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Banco de Bogotá, precisó que conforme al numeral 4° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente en contra de particulares bajo el supuesto que éste sea quien controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la tutela; sin embargo, la presunta vulneración de los derechos fundamentales que aduce el actor no es causa de una acción u omisión de la entidad, quien ha actuado conforme lo establece el ordenamiento jurídico y le ha garantizado a sus clientes sus derechos como consumidores financieros (ley 1328 de 2009).

Que revisados sus registros y bases de datos, evidenció que el estado de embargo de la cuenta corriente No. 0058148909 de titularidad del promotor es consecuencia de medida cautelar decretada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso 2014-0578, sin que a la fecha hubiere recibido oficio de desembargo que levante la cautela decretada.

Que el Juzgado Dieciocho Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá D.C., profirió sentencia dentro de la tutela con rad. 2021-4, presentada por José Vicente Barrera Marín por los mismos hechos, las mismas pretensiones y partes procesales.

3.3. CIFIN S.A.S. (TransUnion), comentó que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y para el caso de marras, no hay dato negativo en el reporte criticado por el accionante.

El 18 de marzo de 2021 a las 9:02:12 reviso el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de José Vicente Barrera Marín, encontró frente a la información entregada por el Banco de Bogotá, que no hay datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

3.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DataCrédito) indicó que la cuenta número 058148909 adquirida con el Banco de Bogotá, tiene medida de embargo, sin que la fuente de información pueda realizar la eliminación de este dato.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró los derechos referidos, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a las peticiones elevadas con ocasión al reconocimiento de la póliza de vida que adquirió con los créditos otorgados por el Banco BBVA.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la

respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de diciembre de 2020.

Por su parte, la sociedad convocada señaló que en sus bases de datos pudo evidenciar que el estado de embargo de la cuenta corriente No. 0058148909 de titularidad censor, es consecuencia de una medida cautelar decretada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso 2014-0578.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia militante en los anexos de la acción constitucional, era deber de la entidad convocada haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo con lo requerido en el escrito petitorio, es decir, resolver la pretensión del censor, **aun cuando lo pretendido no fuera procedente, teniendo en cuenta que la respuesta dada al Juzgado dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario.**

Así las cosas, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el párrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará al Banco de Bogotá S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de precisa y de fondo a la petición elevada el 21 de diciembre de 2021 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental de petición reclamado.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por José Vicente Barrera Marín, identificado con C.C. 79.687.019, en contra de Banco de Bogotá S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia al **Banco de Bogotá S.A.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a responder de **fondo** la petición elevada el 21 de diciembre de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be9436829a315018419529b78298ef18c510dc26b0371f305e155d531ae3b44

Documento generado en 06/04/2021 04:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**